



Recurso nº 946/2018 CA Illes Balears 65/2018

Resolución nº 921/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.P.L. en representación de YDARA GLOBAL SERVICES, SL, contra el acuerdo de exclusión del expediente para la adjudicación del contrato de *"servicio de limpieza de las instalaciones del mercado nuevo"*, Expediente 10490/2018, convocado por el Ayuntamiento de Ibiza, Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Ibiza anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público del 4 de julio de 2018, la licitación pública del contrato de servicios públicos antes referido, con un valor estimado que asciende a 212.008,8 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público - y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.

Tercero. Presentadas por los licitadores sus propuestas, y habiéndose procedido a la apertura de sobre 1 en sesión de 27 de julio de 2018, se emite informe por los Letrados del órgano de contratación, en relación con la posibilidad o no de admitir la licitación de la empresa YDARA GLOBAL SERVICES, SL, en atención a la ausencia o deficiencias en el DEUC y la integración de medios externos a ella.

En el citado informe, después de realizar una serie de consideraciones, se concluye lo siguiente:

“En el presente supuesto, encontramos los siguientes elementos en la motivación de la exclusión: YDARA S.L en el DEUC no cumplimenta los apartados básicos de la parte I del DEUC (identidad del contratante) y en la Parte III del DEUC declara que cumple con los requisitos de selección cuando no dispone de capacidad de obrar según el objeto social de su empresa. La Mesa puede excluir la oferta visto que la Mesa ya tiene conocimiento de la falsedad de la declaración por la ausencia de capacidad de obrar.

El órgano de contratación puede iniciar trámites de declaración de prohibición de contratar por la falsedad en la declaración de los datos del DEUC.

De otro lado, YDARA no dispone de solvencia y declara que la integrará mediante un tercero, KLE S.L, no obstante ésta última está en estado de concurso voluntario sin acuerdo con acreedores, no puede contratar con el sector público, y por lo tanto el órgano de contratación de oficio puede considerar la prohibición de contratar según art.71.1 c) LCSP y con ello, también, la falta de aptitud para contratar de KLE según lo previsto en el art. 65 y 75 LCSP , cláusulas 5, 14 y 20 del PCAP en relación a la letra F) del CCC.

La que suscribe considera suficientemente motivada y proporcionada la exclusión de la oferta por parte de la Mesa de contratación por la correcta consecución del contrato público licitado dado que no se cumplen los requisitos de capacidad, solvencia y no estar incurso en prohibición de contratar en el momento de presentar las ofertas”.

Cuarto. A la vista del informe, la Mesa de contratación, propone la exclusión de la entidad YDARA GLOBAL SERVICES, SL y el acuerdo de exclusión es adoptado en sesión del día 3 de agosto de 2018, el cual es notificado a la empresa el día 6 del mismo mes.

Quinto. El día 23 de agosto de 2018 la empresa YDARA GLOBAL SERVICES, SL (en adelante la recurrente) interpone el recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, presentando el escrito el representante de la empresa KLE SERVICIOS INTEGRALES, SL, Fernando Díaz Sánchez.

El día 27 de agosto de 2018, se notifica en sede electrónica a la empresa KLE requerimiento de subsanación, con el fin de acreditar la representación de la entidad reclamante, concediendo para ello un plazo de diez días con apercibimiento de tenerlo por desistido en caso contrario.

Sexto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, no habiéndose evacuado el trámite conferido por ninguno de ellos.

Séptimo. El día 2 de octubre de 2018, el Tribunal recibe un correo de la empresa recurrente, donde informa del desistimiento del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. Se recurren el acuerdo de exclusión de un procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) 2.b) de la LCSP.

El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Hay que señalar, con carácter previo a examinar la legitimación, que requerida la empresa que KLE para que acreditase la representación de la recurrente, esta no ha subsanado el defecto puesto de manifiesto. A lo que se añade que el recurrente ha expresado al órgano de contratación su intención de no continuar con el presente recurso, desistiendo del mismo.

Es por ello que se ha de acordar la inadmisión del recurso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 a) de la LCSP, que señala: *“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”.*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.P.L. en representación de YDARA GLOBAL SERVICES, SL, contra el acuerdo de exclusión del expediente para la adjudicación del contrato de *“servicio de limpieza de las instalaciones del mercado nuevo”*, Expediente 10490/2018, convocado por el Ayuntamiento de Ibiza, Comunidad Autónoma de las Islas Baleares;

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.